



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0005/2023/SICOM.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0005/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182522000332**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Solicito la siguiente información en datos abiertos o PDF:*

- 1. Cual es el procedimiento para registrar bebés cuyos padres son menores de edad.*
- 2. Cuantos bebés se han registrado en los últimos 10 años cuyos padres son menores de edad en los siguientes municipios: a) Santo Domingo Tehuantepec y sus agencias; b) Santa María Xadani y sus agencias; c) Juchitán de Zaragoza y sus agencias.*
- 3. Cuantos casos de bodas con menores de edad se han dado en los últimos 10 años en: a) Santo Domingo Tehuantepec y sus*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



agencias; b) Santa María Xadani y sus agencias; c) Juchitán de Zaragoza y sus agencias.

4. Cuantos casos de "raptos" o "casamientos" entre menores de edad se han dado en los municipios: a) Santo Domingo Tehuantepec y sus agencias; b) Santa María Xadani y sus agencias; c) Juchitán de Zaragoza y sus agencias." (Sic)

Agregando la Recurrente en el apartado correspondiente a Otros datos para facilitar su localización, una liga electrónica, a saber:

*"<https://pulsosp.com.mx/nacional/el-rapto-de-la-novia-un-ritual-zapoteca-que-divide-opiniones/1031655>"*

Una vez establecido lo anterior, respecto a la liga electrónica, se tiene que se localizó la siguiente nota periodística, misma que se titula de la siguiente manera:

- **El rapto de la novia, un ritual zapoteca que divide opiniones**, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, de la cual se desprende opiniones de Rogelia González Luis coordinadora del Refugio de Mujeres Víctimas de Violencia China Yodo, del Maestro en Historia y Lingüística, Víctor Cata, y del exdirector de la Casa de la Cultura de Juchitán Vidal Ramírez Pineda.

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha trece de diciembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SG/SJAR/CEI/UT /06/2022, de fecha doce de diciembre, suscrito por la Ciudadana Gabriela Catalina Sánchez González, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud de información con número de folio 201182522000332 de fecha 10 de diciembre de 2022, formulada a la Secretaría de Gobierno a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), informo lo siguiente:*

*De acuerdo con el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no existe entre las facultades*

conferidas a este Sujeto Obligado, disposición alguna que nos permita atender su solicitud.

Por lo que, a criterio de esta unidad de transparencia su solicitud podría corresponder, a la Dirección del Registro Civil, por lo que a continuación se le proporcionan los datos del sujeto obligado antes mencionado:

ORGANISMO	TITULAR DE COMISIÓN.	DOMICILIO	DATOS DE CONTACTO
Dirección del Registro Civil	Lic. Jorge Antonio Illescas Delgado	García Vigil #602, Centro Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Cp. 68000	Tel. 5149020 y 5143911 Correo: <a href="mailto:transparencia.rc.oax@oaxaca.gob.mx">transparencia.rc.oax@oaxaca.gob.mx</a>

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, en termino de lo que establecen los artículos 137 al 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada.

...” (Sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

“Con fundamento en los artículo 73 fracción II, IV, V, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de acuerdo con 137 fracción III de la citada Ley, el sujeto obligado debió remitirme el acuerdo correspondiente del Comité de Transparencia en donde se confirma la declaratoria de incompetencia y los documentos u oficios remitidos a las áreas del sujeto obligado para agotar el procedimiento y cerciorarse que ese sujeto obligado no tiene relación con el tema, recordemos que en Oaxaca es la secretaría general de gobierno la que dicta medidas o se involucra en temas relacionados con el matrimonio infantil forzado y es su deber en

términos del siguiente documento cuya dirección electrónica anexo:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/03%20ACTA%20DE%20SESI%C3%93N%20EXTRAORDINARIA%2031%20DICIEMBR E%202020.pdf>

"De acuerdo con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la coordinación operativa del SIPINNA del Estado de Oaxaca recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno (SEGEGO), que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva y que tiene como actividad sustantiva generar y dinamizar los mecanismos para el seguimiento de la política pública a favor de la niñez y adolescencia; es por tanto la medida afirmativa con la que el Estado mexicano cumple sus compromisos internacionales en esta materia." (Sic)

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0005/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.**

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la

---

<sup>2</sup> En adelante se podrá utilizar de manera indistinta Ley de Transparencia Local o Ley de la Materia Local.



Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para 102 Sujetos Obligados (Incluyendo al Sujeto Obligado en el presente asunto), todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

#### **SÉPTIMO. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Mediante Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos el artículo 27 fracción I y 34, en el que se establece la denominación **Secretaría de Gobierno**; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las

R.R.A.I. 0005/2023/SICOM.

deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de diciembre<sup>3</sup>, mientras que la Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de diciembre<sup>4</sup>; siendo efectiva el seis de enero del año dos mil veintitrés, en términos de la suspensión en la que se encontraba el ente recurrido, esto es, al primer día hábil siguiente, y por ende dentro del término legal.

---

<sup>3</sup> Si bien el Sujeto Obligado se encontraba en suspensión, lo cierto es que al responder la solicitud, convalida su actuación, por lo que es efectiva la respuesta en la fecha otorgada, por consiguiente los plazos que la Ley señala, para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión.

<sup>4</sup> Suspensión por segundo periodo vacacional del Órgano Garante.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda



*la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informará básicamente, el procedimiento de registro de bebés cuyos padres son menores de edad; así como en los últimos 10 años: cuantos bebés se han registrados, con la característica cuyos padres son menores de edad; cuantos casos de bodas con menores de edad se han dado; cuantos casos de "raptos" o "casamientos" entre menores de edad se han dado, en los municipios y sus agencias identificados en la solicitud de mérito.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia informó sustancialmente que la solicitud a criterio de esa

R.R.A.I. 0005/2023/SICOM.

Unidad podría corresponder a diverso Sujeto Obligado, en términos del artículo 123 de la Ley de Transparencia Local, orientó a la particular con el ente competente, proporcionando además datos de contacto para solicitar la información de su interés.

Inconforme con la respuesta emitida, la solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente que el Sujeto Obligado debió remitirle el acuerdo correspondiente del Comité de Transparencia en donde se confirma la declaratoria de incompetencia y los documentos u oficios remitidos a las áreas del sujeto obligado para agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referente a la declaración de incompetencia en la respuesta del Sujeto Obligado.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios:

- ❖ La declaratoria de incompetencia.
- ❖ La obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

R.R.A.I. 0005/2023/SICOM.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función<sup>5</sup>, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.<sup>6</sup>

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia y la falta de acompañamiento del acta del Comité de Transparencia, para la atención a su solicitud de información. Consecuentemente, se procede a su análisis.

### **Primer agravio. Incompetencia.**

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a cuatro requerimientos planteados a través de número ordinales, a saber:

- 1. Cual es el procedimiento para registrar bebés cuyos padres son menores de edad.*
- 2. Cuantos bebés se han registrado en los últimos 10 años cuyos padres son menores de edad en los siguientes municipios: a) Santo Domingo Tehuantepec y sus agencias; b) Santa María Xadani y sus agencias; c) Juchitán de Zaragoza y sus agencias.*
- 3. Cuantos casos de bodas con menores de edad se han dado en los últimos 10 años en: a) Santo Domingo Tehuantepec y sus*

---

<sup>6</sup> CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

agencias; b) Santa María Xadani y sus agencias; c) Juchitán de Zaragoza y sus agencias.

4. Cuantos casos de "raptos" o "casamientos" entre menores de edad se han dado en los municipios: a) Santo Domingo Tehuantepec y sus agencias; b) Santa María Xadani y sus agencias; c) Juchitán de Zaragoza y sus agencias.

Evidentemente de una lectura integral de la solicitud de información de mérito, las primeras tres preguntas corresponden lo requerido a otro Sujeto Obligado. Esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 34, se señalan las facultades del Sujeto Obligado.

**Artículo 34.** *A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos*

- I. *Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;*
- II. *Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;*
- III. *Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;*
- IV. *concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;*
- V. *Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;*
- VI. *Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;*



- VII. *Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*
- VIII. *Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;*
- IX. *Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;*
- X. *Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;*
- XI. *Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entorno ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;*
- XII. *Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premio extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;*
- XIII. *Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;*
- XIV. *Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la normatividad aplicable;*
- ....
- XV. *Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;*
- XVI. *Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos;*
- ....





XVII. *Certificar todo tipo de documentos, así como dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo;*

XVIII. *Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;*

....

XIX. *Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;*

....

XX. *Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en congruencia con los ordenamientos nacionales y las necesidades particulares de las regiones del Estado;*

....

XXI. *Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado;*

....

XXII. *Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas.*

Por lo que, del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y demás disposiciones que emita el titular del Poder Ejecutivo.
- Cumplir las directrices en materia de política interior.
- Atender las demandas públicas.
- Prevenir y conducir los conflictos.
- Establecer comunicación con los Poderes del Estado.



- Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador.
- Políticas en materia de protección civil.
- Solicitar declaratoria de emergencia.
- Certificar documentos y dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo.
- Certificar o expedir la acreditación administrativa de autoridades municipales.
- Coordinar las políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado.
- Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población.

Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto la Secretaría General de Gobierno, es un Sujeto Obligado, también lo es que no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a los cuestionamientos de la solicitud de información de mérito, dado que evidentemente corresponde a un diverso o diversos Sujeto (s) Obligado (s), por lo que la respuesta emitida a través del oficio número SG/SJAR/CEI/UT/06/2022, de fecha doce de diciembre, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

Dentro de la respuesta que se brinda la ahora Recurrente, el Sujeto Obligado responde que la información solicitada, de acuerdo al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no existe entre las facultades conferidas, disposición alguna que permita atender la solicitud de mérito, por lo que a criterio de esa Unidad de Transparencia la solicitud de información podría ser atendida por la Dirección del Registro Civil, proporcionando el ente recurrido los datos. Lo anterior, señaló el ente recurrido en cumplimiento del artículo 123 de la Ley de la Materia Local.

Al respecto, el artículo 123, de la referida Ley, dispone:.

**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro



del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

...

Ahora bien, la institución del Registro Civil, así como el estado civil de las personas, se establece en los siguientes artículos 35, 36, 37, 39, 43, 53, 99 y 100 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que disponen:

**Artículo 35.-** El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas.

**Artículo 36.-** Las inscripciones hechas en el Registro Civil tienen validez plena y surten sus efectos legales desde el momento de su realización, salvo disposición legal en contrario.

**Artículo 37.-** La Institución del Registro Civil orgánicamente se integra por: La Dirección, las Oficialías, el archivo central y demás unidades administrativas que determine su reglamento interior, quienes tienen las funciones que se establecen en el presente Código y en el Reglamento del Registro Civil.

**Artículo 39.-** La titularidad de las Oficialías del Registro Civil corresponde a los funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fé pública en todos los actos que certifiquen y autoricen conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.

Los Oficiales del Registro Civil serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta de la Dirección del Registro Civil, y sus ausencias temporales o incapacidad procesal, serán cubiertas por el Oficial que designe la Dirección.



Corresponde a los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género.

**Artículo 43.-** Para asentar las Actas del Registro Civil en el Estado, habrá las siguientes formas: Nacimiento, Reconocimiento de hijos, Adopción, Matrimonio, Divorcio, Defunción, Inscripción de las Sentencias Ejecutorias que declaren la emancipación, la ausencia, la Presunción de Muerte, la Tutela y la Pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

**Artículo 53.-** El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas y sus certificaciones, inscritas y expedidas en los términos previstos en el artículo anterior, por el Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para ese efecto, salvo los casos expresamente previstos por la Ley.

...

**Artículo 99.-** Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueran conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse o si éste ha sido dispensado; y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o supiere hacerlo, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

**Artículo 100.-** Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán: I. Copia Certificada del Acta de Nacimiento o de algún documento expedido por Autoridad competente por el

que se acredite la mayoría de edad e identidad, de cada uno de los pretendientes;

Así, se concluye que el primer agravio tendiente a combatir la incompetencia del Sujeto Obligado deviene **infundado**, dado que ha quedado acreditado que la información (sustancialmente los numerales 1, 2 y 3) corresponde a diverso sujeto obligado que, para el caso, resulta idóneo la Dirección del Registro Civil.

A efecto de robustecer tal determinación, es conveniente precisar que el personal actuante de la Ponencia Instructora, realizó una búsqueda de información de acceso libre en la Plataforma Nacional de Transparencia, dando cuenta con una respuesta de la Dirección del Registro Civil, relativo a los mismos cuestionamientos que le fueron planteados al Sujeto Obligado.

 **SECRETARÍA DE GOBIERNO**

SUJETO OBLIGADO:	DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL
ORIGEN:	UNIDAD TRANSPARENCIA
OFICIO No.:	DRC/UT/07/2023
ASUNTO:	EL QUE SE INDICA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de enero de 2023

**[REDACTED]**

**PRESENTE.**

En atención a su solicitud con número de folio 201187422000059, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, le hago de conocimiento que, de acuerdo al informe rendido por el Jefe De la Unidad de Informática y Estadística, se da atención a los puntos solicitados de la siguiente manera:

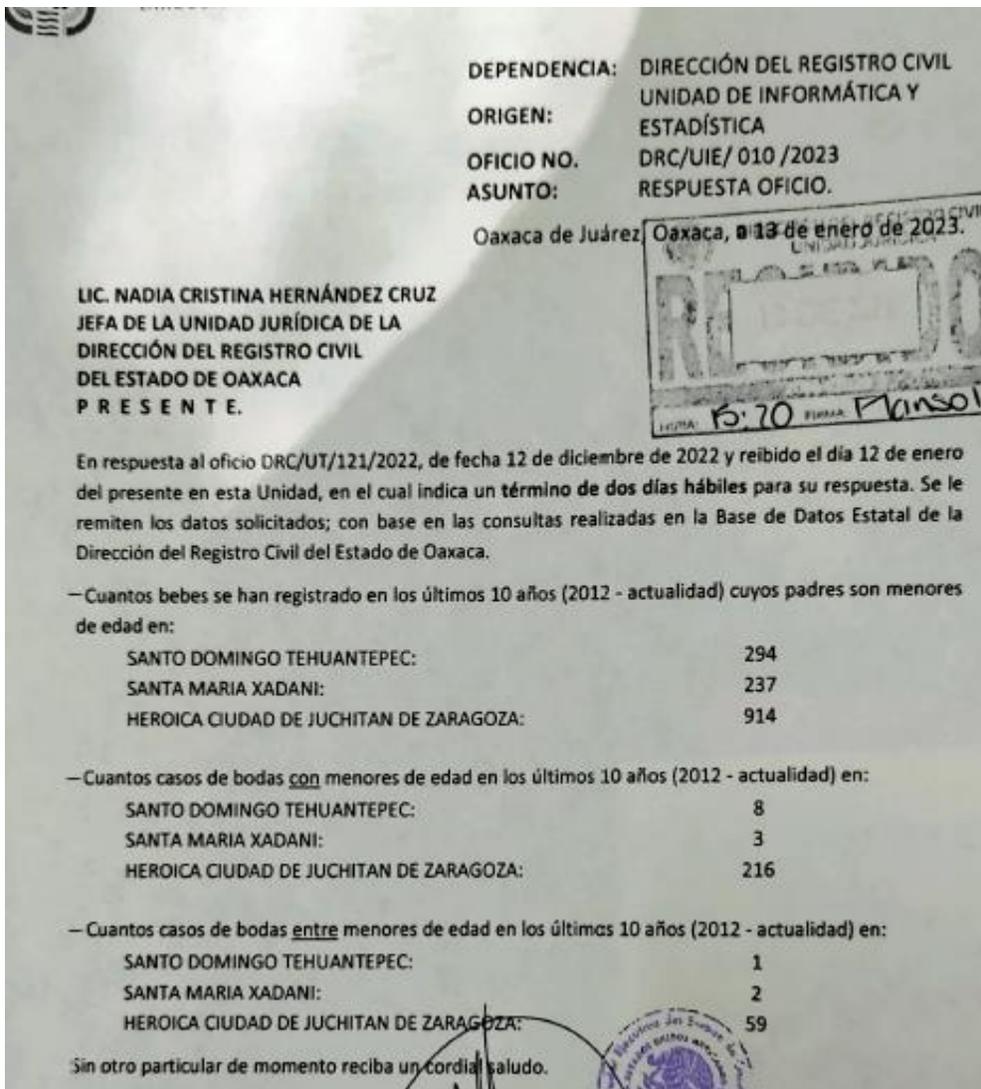
- I.- Presentación del niño (a).
- II.- Comparecencia e identificación del progenitor o progenitora, ambos o persona distinta.
  - A) En progenitores casados: acta de matrimonio.
  - B) En progenitores solteros: actas de nacimientos (formato vigente).
- II.- Certificado de nacimiento, constancia de alumbramiento o documento alterno.
- III.- Presentar dos Testigos con identificación mayor de 18 años.
- IV.- Los progenitores menores de 18 años, deberán acompañarse de sus padres o de quien ejerza la patria potestad para otorgar el consentimiento.

2.- Con respecto a este punto se remite el oficio DRC/UJE/010/2023, de fecha trece de enero del año en curso, el cual contiene la información solicitada.

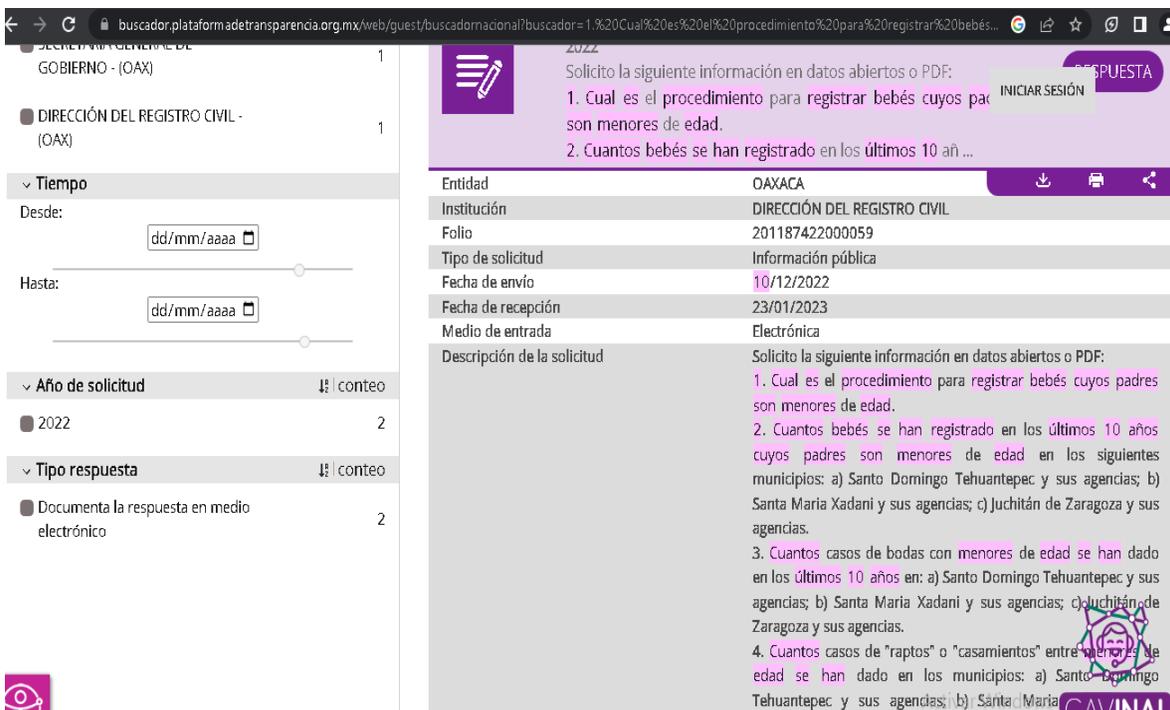
3.- Con respecto a este punto y tomando en consideración que en el artículo 13 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho años, en este sentido no existe registro de matrimonios de personas menores de 18 años en el presente ejercicio.

4.- Con respecto a este punto se desconoce, en virtud que esta institución de acuerdo al artículo 35 del Código Civil no es la autoridad competente para proporcionar dicha información.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



Se inserta captura de pantalla de dónde se obtuvo la información, para pronta referencia.



Establecido lo anterior, no se advierte del estudio normativo que rige la actuación del Sujeto Obligado, que exista competencia o competencia concurrida para atender la solicitud de mérito.

En esa ilación, queda claro que el Sujeto Obligado no tiene competencia para la atención de la solicitud de información de mérito.

### **Segundo. La obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia.**

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

**“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”*

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.

3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que aconteció en el presente caso, en virtud que la solicitud de información fue presentada el día 12 de diciembre y la notificación de incompetencia fue efectuada el día 13 de diciembre, teniendo entonces efectiva la notificación dentro de los tres días posteriores a la recepción, que realizó la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, máxime que del análisis lógico jurídico de la normatividad que rige la actuación del ente recurrido, es evidente y le resulta fundado el argumento de incompetente de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, acreditó la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó a la ahora Recurrente con el Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo y aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Resoluciones:**

**RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

**“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

En efecto, ese artículo sostiene que los sujetos obligados deben documentar de acuerdo con sus facultades, evidentemente, al no contar con facultad resulta obvio que no cuenta con documento alguno para dar atención a la solicitud de información de la particular.

Por tanto, sirve de apoyo y aplicables, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

**Incompetencia.** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

....

**La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** *El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

En virtud de lo anterior, por lo que hace al agravio que el Sujeto Obligado debió acompañar el acta del Comité de Transparencia en el que confirme la incompetencia, se determina que tal inconformidad, **es infundado.**

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que si bien es cierto, que el Sujeto Obligado en términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, como bien, lo refiere la

R.R.A.I. 0005/2023/SICOM.

particular la coordinación operativa del SIPINNA del Estado de Oaxaca recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno (SEGEGO), que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva y que tiene como actividad sustantiva generar y dinamizar los mecanismos para el seguimiento de la política pública a favor de la niñez y adolescencia; también es cierto, que SE-SIPINNA, es un Sujeto Obligado que se encuentra reconocido en el Padrón de Sujetos Obligados que tiene aprobado este Órgano Garante.

En tal virtud, se llega a la conclusión, que respecto al numeral 4. *Cuantos casos de "raptos" o "casamientos" entre menores de edad se han dado en los municipios: a) Santo Domingo Tehuantepec y sus agencias; b) Santa Maria Xadani y sus agencias; c) Juchitán de Zaragoza y sus agencias, la misma podría recaer en esfera de competencia de SE-SIPINNA, dado que es un es el órgano estatal encargado de tutelar y garantizar la observancia y cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Para ello realiza acciones normativas, de difusión, promoción, coordinación interinstitucional, planeación, supervisión y evaluación de los servicios, programas y políticas del Gobierno del Estado que tiendan a tutelar y garantizar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para permitirles una vida social plena y productiva; además está encargado de diseñar estrategias, mecanismos y programas de prevención, protección y asistencia basados en el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.*<sup>7</sup>

Avala la idea anterior, lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, que señala:

**Artículo 112.** *La coordinación operativa del Sistema Local de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.*

*La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:*

<sup>7</sup> Ver la página institucional <https://www.oaxaca.gob.mx/sesipinna/quienes-somos/>

<sup>8</sup>[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion\\_estad\\_al/Ley\\_de\\_los\\_Derechos\\_de\\_las\\_Ninas\\_Ninos\\_y\\_Adolescentes\\_\(Ref\\_dto\\_819\\_LXV\\_Legis\\_1\\_feb\\_2023\\_PO\\_8\\_20a\\_secc\\_25\\_feb\\_2023\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estad_al/Ley_de_los_Derechos_de_las_Ninas_Ninos_y_Adolescentes_(Ref_dto_819_LXV_Legis_1_feb_2023_PO_8_20a_secc_25_feb_2023).pdf)



- I. *Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;*
- II. *Elaborar el anteproyecto del Programa Local para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;*
- III. *Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Local, para tales efectos el Reglamento establecerá el sistema de estadística e información de la niñez y adolescencia en el Estado;*
- IV. *Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Local;*
- V. *Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Local, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;*
- VI. *Apoyar al Sistema Local en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;*
- VII. *Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;*
- VIII. *Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;*
- IX. *Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;*
- X. *Asesorar y apoyar al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;*
- XI. *Informar al Sistema Local y a su Presidente, sobre sus actividades;*
- XII. *Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado, a través de mesas de trabajo, y*
- XIII. *Vigilar y coordinar las acciones para la actualización e integración efectiva del Registro Estatal de víctimas de Violencia Sexual y de sus Agresores, y*
- XIV. *Las demás que le encomiende el Gobernador o el Sistema Local.*

Además, que el artículo 113 de la referida Ley, establece que es el Titular del Poder Ejecutivo quién nombrará y remover libremente al Titular de la Secretaría Ejecutiva, de esa interpretación, se colige que no se encuentra subordinada de manera directa a la Secretaría General de Gobierno.



Es conveniente precisar, que si bien, el Sujeto Obligado es integrante del Sistema Local de Protección Integral (Sistema Local de Protección), y ésta tiene —entre otras— atribuciones de conformidad con el Artículo 108 de la Ley en cita, la de diseñar, generar, ejecutar, coordinar y evaluar políticas públicas, planes, proyectos, protocolos y acciones encaminadas al fortalecimiento de los derechos protegidos por esa Ley y demás disposiciones aplicables; para lo cual procurará la coordinación de esfuerzos interinstitucionales e intersectoriales y de la sociedad civil; también es cierto, que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección tiene —entre otras— atribuciones la de compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Local, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos?

En ese contexto, al ser SE-SIPINNA un Sujeto Obligado con obligaciones y atribuciones propias, ésta es susceptible de en su momento poder dar atención a la solicitud de información de la particular, en esfera de su competencia.

Con independencia de lo anterior, también se señala que la liga electrónica <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/03%20ACTA%20DE%20SESI%203%293N%20EXTRAORDINARIA%2031%20DICIEMBRE%202020.pdf> proporcionada por la Recurrente al momento de presentar su inconformidad, con la que pretendió vincular la competencia del Sujeto Obligado en el tema relacionado con el matrimonio infantil forzado, al señalar la recurrente que *es la secretaría general de gobierno la que dicta medidas o se involucra en temas relacionados*, con su solicitud de información, lo cierto, es que la información relativa a los casamientos forzados, deriva de un voto particular (Visible en la página 66 y subsecuentes) de la Conseja Electoral Jessica Jazibe Hernández García, derivado del ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-68/2020, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS (Visible en la página 60-65 de 170).

---

<sup>9</sup> Ver fracción V del artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Con los elementos obtenidos del Acuerdo, contenido en la liga proporcionado por la particular, se advierte que el Acuerdo TERCERO determina notificar a la Secretaría General de Gobierno, como se aprecia a continuación:

para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Sin embargo, la notificación se advierte, es en términos de la atribución contenida en la fracción XX del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que ya fue transcrito, y por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertaré por obvio de repeticiones innecesarias.

En ese sentido, la liga no corresponde con la litis planteada, por lo que se determina inoperante para continuar con su estudio. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante señalar que del análisis integral de la solicitud de información la particular al parecer requiere información relativo a matrimonio infantil, que tiene su distinción con el matrimonio forzado.

Al respecto, se transcribe párrafos del artículo denominado *La mirada distraída. Los matrimonios forzados en comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?*<sup>10</sup>

*El matrimonio como institución ha suscitado recelos por parte de los diversos feminismos al considerarlo un espacio idóneo para la discriminación, desigualdad y violencia contra la mujer. De hecho, una de las primeras reivindicaciones feministas contra la violencia de género se dio entorno a la violencia dentro del matrimonio; puesto que, por una parte, las leyes reforzaban las costumbres sociales que asimilaban el matrimonio como “un modelo estructurado sobre dos ejes interconectados: un discurso que ensalzaba el papel de la mujer como esposa y madre era sostenido por el sistema legal que aseguraba la permanencia de la mujer en el espacio doméstico”*

<sup>10</sup> Ver <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-05/2dolugarEnsayo2016.pdf>

...

*Los matrimonios forzados son uno de los mecanismos sociales por el que se fuerza a la mujer a la subordinación frente al hombre, vulnerando no solo su derecho a elegir libremente a su pareja y a contraer matrimonio y, por tanto, anulando su derecho al libre desarrollo de su personalidad. Sino que también, ese matrimonio constituye un espacio perfecto para que se produzcan otras formas de violencia y violación a sus derechos humanos. Este fenómeno, como la violencia contra las mujeres en sí misma, es atemporal y no distingue edades, estatus sociales, nacionalidades, edades y culturas. Es resultado de un sistema patriarcal y como este, se moldea y adapta a las diversas culturas, renovando sus formas y manifestaciones con el objetivo de mantenerse vigente.*

*Ahora bien, es necesario distinguir primeramente los matrimonios forzados de los matrimonios infantiles que desafortunadamente se encuentran estrechamente vinculados. En el primero se trata de una unión no consentida y libre, en el segundo, de contrayentes menores de 18 años. Al estudiar ambos fenómenos es común encontrar que se abordan simultáneamente, pues en la mayoría de los casos de matrimonios forzados al menos uno de los contrayentes es menor de edad, aunque también se da este fenómeno entre adultos. Sin embargo, de acuerdo con cifras del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia del año 2012, unos 400 millones de mujeres de entre 20 y 49 años de todo el mundo (el 41% de la población total de mujeres en ese grupo de edad) contrajeron matrimonio o se establecieron en pareja antes de cumplir 18 años.*

Evidentemente, resulta transcendental conocer la información relativa al numeral 4. *Cuantos casos de "raptos" o "casamientos" entre menores de edad se han dado en los municipios: a) Santo Domingo Tehuantepec y sus agencias; b) Santa María Xadani y sus agencias; c) Juchitán de Zaragoza y sus agencias, sin embargo, como ha quedado establecido el Sujeto Obligado carece de competencia para conocer de la misma.*

No obstante, a lo anterior se informa a la Recurrente que queda a salvo su derecho de presentar nueva solicitud de acceso a la información, al Sujeto Obligado orientado e incluso a los municipios identificados en la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0005/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0005/2023/SICOM.